

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
ZIQAUIRA – CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418201801013

Acusado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cundinamarca, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2.021).

Adelantada la audiencia de verificación de preacuerdo suscrito entre LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON y la Fiscalía dentro del proceso por el cual se le acusa como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravado corresponde la lectura del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

ACONTECER

El día 2 de diciembre del año 2018 terminando la tarde, Luis Eduardo Rodríguez Alarcón llegó en estado de alicoramiento a su residencia de la carrera 33 número 10-77 Barrio Villa María de Zipaquirá y sostuvo un altercado con su compañera permanente Martha Cecilia Peña la que terminó en agresión física que le generó a ella una incapacidad penal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON, Hijo de Alfonso Rodríguez y María del Carmen Alarcón, natural de Bogotá donde nació el 15 de agosto de 1969, con 51 años de edad, en unión libre, oficial de construcción, con 5 de primaria e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.493.876 expedida en Bogotá,

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

Como señales particulares registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura obesa, piel trigueña, cabello mediano corto entrecano, frente angosta, boca mediana, mentón agudo fugitivo, cuello corto. Como señal particular registra tatuaje brazo derecho en forma de corazón.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía a través de su delegada bajo el procedimiento especial abreviado ley 1826 de 2017, trasladó el escrito de acusación a LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON y su defensora el día 17 de febrero de 2020 a fin de formalizar la imputación por la conducta prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de Martha Cecilia Peña, cargo frente al cual decidió no allanarse. Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio específicamente, la audiencia concentrada dentro de esta se verbalizó por la fiscal, preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

El procesado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON negoció con la Fiscalía en presencia de su defensora, que a cambio de asumir su responsabilidad por el cargo de violencia intrafamiliar agravado la fiscalía le readecuaría para efectos punitivos al delito de lesiones personales en los términos del artículo 111 y 112 inciso 1 del Código Penal y agravado por el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita modificado por la ley 1761 de 2015.

En ese orden, este despacho verificó con el acusado en la audiencia correspondiente que en efecto, la manifestación expresada en el preacuerdo de asumir su responsabilidad lo hacía de manera libre, consciente y voluntaria sin presión alguna y con conocimiento de las consecuencias que ello significaba, esto es, la renuncia a sus derechos a guardar silencio y no autorincriminarse y tener un juicio oral público y concentrado entre otros consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 lo que a su turno implicaba la emisión de fallo condenatorio como en efecto en dicha audiencia se anunció en su contra existiendo perdón público y de no repetición frente a la víctima señora Martha Cecilia Peña con quien han mantenido su núcleo familiar, disculpas que esta aceptó.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

El delito de violencia intrafamiliar ha permitido a las mujeres víctimas recuperar el verdadero lugar que deben cumplir en la sociedad y al interior de sus hogares, al mismo tiempo ha llevado a que los infractores reconozcan que pese a que dieron lugar a un comportamiento tan reprochable entiendan la importancia de acudir a

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

institutos jurídicos como los preacuerdos a fin de, si bien obtener un justo castigo como autores, reivindicarse al interior de la familia que han construido con las víctimas y hasta salvar como en este caso una relación de muchos años.

Se ha dejado de lado muchas veces por los vicios como el alcohol y la falta de tolerancia el hecho de que en esencia la familia es más que el núcleo fundamental de la sociedad y en tal sentido a la pareja debe unirlos valores como el respeto, la solidaridad y el amor para abordar con seriedad y responsabilidad las diferencias cuando estas se presenten y no convertirse en parte del problema sino de la solución.

Ante estos fenómenos y el incremento inusitado de estos delitos el estado colombiano ha celebrado y ratificado varios tratados e instrumentos internacionales para hacer prevalecer los derechos de las mujeres y frenar la violencia de género¹. En principio el delito de violencia intrafamiliar se le tuvo como un delito querellable lo que permitía que dado ese carácter de dominación y poder del hombre dentro de una sociedad machista ejercida sobre la mujer, estas como víctimas tomaran la decisión en consideración a aspectos de dependencia en su mayoría económicos a desistir de las denuncias quedando la conducta en la impunidad y llegándose a extremos como que se repitiera el comportamiento agresivo e incluso con consecuencias funestas.

Por ello, el legislador le restó el carácter de querellarle a dicho delito a través de la ley 1542 de 2012 para judicializar a los autores de comportamientos tan censurables como los que se cometen contra las mujeres al punto incluso, que la Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales competentes adelantar y fallar los casos de delito de violencia intrafamiliar incluyendo factores diferenciadores de género en sus decisiones², que apuntan a:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*

¹ Entre otras, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-. La Convención Belén do Pará y, la Declaración y plataforma de acción de Beijing.

² Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Ahora bien, En fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional enfatizó:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Con estos referentes, y con los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía es fácil descifrar como se anticipó, que en este caso LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON obró violentamente por un hecho nimio solo porque su hija Heydi Rodríguez Peña sirvió poca comida a un nieto del acusado, todo ello desencadenó improperios inicialmente contra Heidi, luego contra su compañera Martha Cecilia porque el estado de embriaguez aumentó su intransigencia llegando a la agresión física y si bien la fiscalía restó importancia a la hija de la pareja pues no le formuló cargos al procesado en el traslado del escrito de acusación y menos en el momento de verbalizar el preacuerdo no es posible que este despacho condene por cargos que no se pusieron en conocimiento del procesado pero todo ello además, porque la Corte ha considerado que en materia de allanamientos y preacuerdos se limita al juez de conocimiento exclusivamente al examen acerca de si la decisión de declararse responsable conforme con los cargos formulados fue adoptada por el procesado de manera voluntaria, libre y espontánea *"cumplido lo cual, -dice la Corte-, el citado cánón lanza una imperativa orden al juez respecto del contenido de la acusación: " procederá a aceptarlo..."³ .* (entre guiones de este despacho).

Evidentemente las personas violentas les resulta difícil cuidar el lenguaje verbal y no verbal, tener el don de la oportunidad, saber callar a tiempo, y ser fiel a los compromisos que con su pareja se hicieron mutuamente cuando decidieron constituir una familia. En este caso, Luis Eduardo Rodríguez Alarcón quien no sólo el día de los hechos que generó este caso, sino desde mucho antes ha creado un clima de violencia al interior del hogar; violencia que además de física ha sido moral. Basta con verificar el contenido de la denuncia de Martha Cecilia Peña que da cuenta de ello.

Sin embargo, cuando se vio enfrentado Luis Eduardo a un proceso penal en el que se le ha informado las consecuencias jurídicas que significan resolver su situación era obvio que encontrara en el instituto del preacuerdo la mejor forma de

³ C.S.J. Auto 16 de octubre de 2013 radicado 39886.

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

solucionarla pues a sabiendas que el preacuerdo le implica una sentencia de carácter condenatoria al ser posible de establecerse previamente que no hubo vulneración a sus garantías fundamentales, de todos modos, le otorga un beneficio de cara a la forma como lo module el representante del ente acusador y frente al cual el juez resulta vinculado.

Presentado entonces el preacuerdo a efectos de que se le aminore la pena-artículo 350 numeral 2 -, por la que contiene el delito de lesiones personales agravado constituye la mejor forma de ver materializados los fines que se propuso el legislador a través del artículo 348 de la ley 906 de 2004 esto es de la figura del preacuerdo: humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, todo ello también con la aspiración de que no se repita la conducta en contra de Martha Cecilia Peña.

No queda duda entonces como se dijo, que la decisión de negociar provino del acusado Luis Eduardo Rodríguez Alarcón con el asesoramiento de su defensora, que su expresión de responsabilidad en los hechos y delito endilgado cara a la verbalización del preacuerdo fue libre consciente y voluntaria cumpliéndose así en esta sede, con el control formal porque se preservaron sus garantías.

En cuanto al control material, mirado en el sentido estricto de que exista un mínimo probatorio que logre determinar de un lado, la materialización del hecho como conducta punible y la responsabilidad del acusado. Tuvo en cuenta estos aspectos la fiscalía para modular el preacuerdo y tenerse la pena del delito de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 del Código penal con el agravante del inciso 2 del artículo 119 ibidem, por cuanto de todos modos se le causó un daño en su integridad y la incapacidad penal definitiva dada a la víctima fue de 10 días sin secuelas, a cambio de lo cual Rodríguez Alarcón asume su responsabilidad por el delito de violencia intrafamiliar lo que le representa desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y no se le generaron secuelas y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68ª para proscribir los sustitutos penales.

Y los elementos materiales aportados confirman la existencia entre Luis Eduardo y Martha Cecilia Peña de un vínculo como compañeros permanentes – exigencia del delito-, y la existencia de unos hijos que hacen parte de su núcleo familiar. Desde luego, que no puede dejar de señalar este despacho la sensación de tranquilidad que finalmente este caso le deja y creo sin temor a equivocarme también a la Fiscalía, Representante de víctimas, defensa y a la propia ofendida por el hecho loable de Luis Eduardo Rodríguez Alarcón de ofrecer perdón público y de no repetición a ella en su condición de compañera de veintitantos años de convivencia porque se trató de un perdón sentido, verdadero que deja ver que la exigencia de la representante del ente acusador encontró eco en la medida en que

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

aquel se sometió a tratamiento psicológico y eso demuestra que ha aprehendido a valorar a su compañera, a modular su comportamiento frente a hechos que lo molestan, a aprehender a ser tolerante incluyendo desde luego el manejo de vicios como el alcohol que no dejan nada bueno. Por esa razón y aceptando LUIS EDUARDO RODRIGUEZ la responsabilidad en los términos anunciados y en la condición de sujeto imputable frente al derecho deberá asumir su compromiso penal con la emisión de la sentencia condenatoria que se emite en su contra como autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada contenido en el artículo 229 del Código Penal, pero que por virtud del preacuerdo suscrito se atenderá a la punibilidad que consagra el artículo 111, 112 inciso 1 esto es, lesiones personales con circunstancias de agravación del artículo 119 inciso segundo al obrar de manera dolosa y antijurídica sin que su comportamiento resulte amparable por causal de ausencia de responsabilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Como quiera que por virtud del preacuerdo se le condena a RODRIGUEZ ALARCON por la conducta contenida en el artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión, pero agravado en los términos del artículo 119 inciso 2º por recaer en mujer por el hecho de serlo implicaría que la pena sufra incremento de la tercera parte a la mitad lo que significa que el ámbito de punibilidad iría entre 32 a 72 meses de prisión. Así los cuartos quedarían: el primero, de 32 a 42 meses de prisión, el segundo de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

Ha solicitado la fiscalía que se parta del primer cuarto mínimo toda vez que concurren circunstancias de atenuación punitiva en favor del procesado como es, la ausencia de antecedentes, aunque pide que se tome como sanción la pena máxima de dicho cuarto entendiendo que los hechos resultaron reprochables porque la sociedad ve con estos delitos como se está destruyendo los hogares y que se imponga como pena privativa de otros derechos la prohibición de consumir bebidas Alcohólicas. Acoge la representación de víctimas la posición de la fiscalía en contraposición al argumento de la defensora para quien debe valorarse el acompañamiento con la familia en el proceso terapéutico al que se ha sometido su asistido evidenciándose el logro en el espacio del perdón y reconciliación reflejado también en el acto de perdón público y de no repetición a su compañera y el resto de su núcleo familiar.

Al respecto se muestra de acuerdo el despacho con todos los sujetos intervinientes en que debe partirse del primer cuarto mínimo pues solo se dedujo atenuantes en favor del procesado como lo fue la ausencia de antecedentes penales, sin embargo, no se puede desconocer la exigencia que contiene el artículo 61 al imponer al juzgador valorar entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta la intensidad del dolo y la necesidad de pena y función que ella debe cumplir. Por esa razón para ser consecuente con los criterios diferenciadores de género que obligan a esta judicatura tenerlos en cuenta como forma de reivindicar a la mujer agraviada y la necesidad de que el infractor reciba

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

un justo castigo, al mismo tiempo no puede dejar de valorarse el compromiso que adquirió Luis Eduardo a lo largo de este proceso que para él como lo expresó al prestar las excusas públicas ha sido dos años difíciles en razón a que puso en riesgo con su comportamiento a su familia que son su motor y que lo determinó finalmente a buscar un cambio en su vida.

Ello unido al hecho de haber accedido a lo pedido por la funcionaria fiscal para que con la valiosa gestión de la defensa acudiera en ayuda de profesionales de la psicología que le enseñaran a moderarse por los problemas que le generaba el alcohol y que lo llevaran el día de los hechos a desencadenar su furia con la familia pero que por fortuna ello le permitió ser capaz de ceder frente a su temperamento fuerte, para con humildad pedir perdón lo que no es tan fácil hacer en público pero es una actitud que valora este despacho quien además de estar obligado a hacer justicia con la imposición de una condena también debe por corresponsabilidad frente a los conflictos familiares coadyuvar en su fortalecimiento y aquí ha ocurrido además que el perdón no se expresa sólo frente a su compañera, se hizo extensivo a su descendencia y en especial a su hija Heidi de cara a la cual tuvo el día de los hechos un comportamiento censurable pero que se dejó de contemplar por el funcionario fiscal que conoció de la actuación preliminar y que de todos modos el aspecto fáctico lo comprendió pero no se elevaron cargos como víctima a esta integrante de la familia y que ya no sería posible.

En razón a lo enunciado, el hecho cometido contra una mujer y desde todo punto de vista reprobable no nos permite partir del estricto mínimo considerando un incremento acorde con lo expresado y que se hace consistir en 4 meses más para un total de condena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION que se le impone a LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON.

En el mismo quantum se hará consistir la imposición de pena accesoria al procesado, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SUSTITUTOS PENALES

Respecto de los sustitutos penales veamos que en cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en efecto se cumple en este caso al haberse fijado como pena a LUIS EDUARDO, TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION. Ahora bien, refiere dicho artículo que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata el delito cometido de los contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000 el juez de conocimiento concederá el sustituto con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

Eso pasó en este caso toda vez que tal como lo aseguró la Fiscalía y la defensa, Luis Eduardo no reporta antecedentes judiciales y el delito de lesiones personales

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

no se encuentra dentro del listado del artículo 68A. De tal manera que se le concederá la suspensión condicional de la pena por el término de tres (3) años periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal que suscribirá en diligencia compromisoria en la que igual se dejará consignada como pena accesoria privativa de otros derechos la prevista en el artículo 43 del Código penal numeral 8, la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por el mismo término de la pena principal impuesta, peticionada por la fiscalía y viable en criterio de este despacho pues ello contribuye al proceso terapéutico al que viene sometiéndose el procesado.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente el cual podrá hacer mediante póliza de garantía en favor del juzgado dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, so pena de que opere la revocatoria de la libertad.

DE LA REPARACION DE PERJUICIOS

Obra en el diligenciamiento la afirmación realizada por la directa victima de no exigir perjuicios materiales en razón a que de todos modos el acusado ha sido una persona que ha venido realizando de manera responsable pagos como un buen padre de familia siéndole suficiente el perdón público y de no repetición que le ha ofrecido, razones para que no hay lugar a aperturar incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR en virtud de preacuerdo aprobado, a LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía numero 79.493.876 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas por virtud de preacuerdo a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y con efectos punitivos correspondientes al delito de lesiones personales agravadas cometido en esta jurisdicción.

SEGUNDO: IMPONER a LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado:258996000418201801013
Procesado: Luis Eduardo Rodríguez Alarcón
Delito: Violencia intrafamiliar agravado.

TERCERO: CONCEDER a LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ALARCON el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por las razones señaladas en la motiva de este fallo.

QUINTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión se **notifica** en estrados y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

SEPTIMO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA